

**FALSEDAD IDEOLOGICA EN  
DOCUMENTO PRIVADO Y USO  
DEL DOCUMENTO POR QUIEN LO  
FALSIFICO. INAPLICABILIDAD DEL  
ARTICULO 242 DEL C.P**

El código sanciona los diversos tipos de falsedad documental en una escala ascendente, que parte de tres a diez años de presidio, para la falsedad en documentos públicos, pasando por la falsedad en partidas de origen eclesiástico, hasta llegar al artículo 241 que trata del uso del documento privado falso por persona distinta a aquella que lo falsificó. Es una punibilidad descendente, en atención a la menor gravedad del atentado contra la fe pública. Empero, el artículo 242, de manera misteriosa y absurda incrementa la pena y llega a castigar la falsedad privada más gravemente que la falsedad en documento público. La injusticia que ello comporta, lleva a no tener en cuenta esa circunstancia agravante contemplada en el artículo 242.

**DR. JUAN FERNANDEZ CARRASQUILLA**

Hechos: Los narró así el Juzgado Noveno Penal del Circuito, en el auto que declinó la competencia. (Correspondió entonces el negocio, por reparto, al Juzgado Segundo Superior, quien llamó a responder en juicio por "Falsedad en documentos" y "Abuso de Confianza"):

"En la última etapa, pues ya lo había hecho en otras ocasiones, Luis Fernando Yepes Madrid laboró en Casa Agropecuaria (CASAGRO), establecimiento comercial domiciliado en esta ciudad de Medellín, por espacio de cinco años. Su desvinculación por renuncia voluntaria acaeció precisamente el 5 de octubre próximo pasado (f. 50).

"Durante ese lapso y más concretamente en los dieciocho meses finales, Luis Fernando se apropió en beneficio suyo de algunos dineros que debía entregar a su empresa y que al decir del experto contador totalizan \$ 146.805.93 (fs. 306 y 317). Empero, no sucedió ello de una sola vez. No. Aquel desempeñaba las funciones de agente vendedor y de cobrador en diversos municipios de los departamentos de Antioquia y Chocó, por lo cual debía realizar correrías periódicas, generalmente cada semana ("Cada ocho días y descansaba, sábado y domingo", f. 40 vto.). Al salir se le entregaban las facturas que debía cobrar y que alcanzaban a un importe promedio de setenta u ochenta mil pesos (f. 46 vto.), el mismo que debía entregar a su patrono al regreso de cada viaje; de lo contrario, tenía que devolverle las facturas no canceladas. Y ocurría, en efecto, que Luis Fernando al rendir cuentas devolvía algunas facturas con el pretexto de que no habían sido canceladas por cualquier razón (por ejemplo, no encontrarse el cliente deudor) y entregaba el dinero correspondiente a las otras canceladas. Sin embargo la verdad era otra: todas o

muchas de las cuentas regresadas sí habían sido pagadas, pero el cobrador las hacía seguir teniendo como insolutas para apropiarse de los dineros respectivos. Para poder embolsillarse esas platas sin que la empresa lo advirtiera, en un talonario que se había sustraído irregularmente expedía por triplicado los recibos de pago correctos, mientras que en el talonario que se le había entregado elaboraba unos nuevos recibos, también por triplicado, por cuantías menores. Desde luego, al cliente que pagaba le dejaba el original del recibo normal, pero escondía u ocultaba o destruía el duplicado que le tenía que entregar a su casa comercial para confrontar la cuantía total de los pagos; en cambio le entregaba a ésta el duplicado del recibo falaz y ocultaba o escondía o destruía el original (al parecer los triplicados siempre debían quedarle al cobrador). Tal era el expediente ordinario. Excepcionalmente existió o pudo existir otro.

“La anomalía se descubrió porque algunos clientes a quienes telegráficamente la empresa les cobró las facturas morosas, respondieron que ya habían cancelado a Luis Fernando los dineros respectivos” (fls. 484-85).

Las consideraciones jurídicas del Tribunal, son las siguientes:

“La estructura fáctica de los sucesos reseñados corresponde jurídicamente al delito de falsedad en documentos privados, tal como lo tipifica y reprime el artículo 240 del C.P. Este reato que el agente realice, en o sobre un documento privado, alguna de las acciones típicamente falsarias que señala el artículo 231 del C.P. En el caso, el procesado Yepes realizó dos de ellas, la 4ª y la 9ª, por cuanto faltó a la verdad en la narración de los hechos y también ocultó los duplicados de los recibos por él elaborados. El expedía al cliente el recibo original, correspondiente a la verdad lo pagado o recaudado; su deber jurídico-contractual específico era el de que esos recibos originales correspondieran exactamente con los duplicados que debían destinarse a las cuentas de la empresa; en lugar de documentar exactamente la verdad, en original y copias, el procesado mutaba la verdad de los duplicados, empleando un talonario adicional para no ser descubierto a través del control de numeración. El resultado era que los recibos originales expedidos al cliente no correspondían, ni en numeración ni en cantidades, con los duplicados que entregaban a la empresa, sistemáticamente elaborados estos últimos por valores inferiores que en general se hacía coincidir, para eludir sospechas, con otras facturas del mismo cliente. De esta manera el sindicado, adulterando las cartas de pago, verdaderos documentos privados con capacidad de prueba liberatoria de las obligaciones civiles y mercantiles, constituyó en su propio beneficio, arbitraria e injustamente, un verdadero fondo rotatorio de bienes que siempre debieron estar en poder de la empresa, sin ingresar jamás al patrimonio del cobrador. Los duplicados verdaderos eran sustituidos por los de menos valor y aquellos de alguna manera suprimidos o, en todo caso, ocultados. Por la combinación de esas dos operaciones falsarias el agente lograba la apropiación de los bienes, evadiendo la posibilidad de ser descubierto y causando serios trastornos en la contabilidad de la empresa en el estado general de sus cuentas corrientes con la clientela y en los balances. Como bien lo connotó el señor Juez de Circuito, “Es inhesitable que Luis Fernando confec-

cionaba dobles recibos de pago. E incluso también que ocultaba los duplicados de los correctos o ciertos para entregarle a su empresa, en cambio, los duplicados de los mentirosos (ver fs. 40 vto., 45, 46).

“Un recibo de pago es un verdadero documento que prueba precisamente la cancelación de una obligación. Documento privado, desde luego, en el caso sub-judice. Ahora bien, un duplicado tiene la misma validez que su original, pues ostenta el mismo poder liberatorio o demostrativo. Y en el evento presente con mayor razón, ya que el original le servía al deudor-pagador para comprobar su pago (por eso permanecía en su poder) y el duplicado le servía al cobrador para demostrarle a su patrono lo recibido por él (por eso se le entregaba a éste).

“Es claro que tales ocultamientos o destrucción ocurrían con anterioridad a la apropiación de los dineros, pues que ésta debía ocurrir (en todo caso no hay prueba de otra cosa) en el momento en que el cobrador debiendo entregar los dineros recibidos no lo hacía (instante de rendir cuentas); y para entonces ya los duplicados se habían hecho desaparecer, al punto que los otros, los mentirosos, se habían confeccionado y se habían entregado para hacer cabalmente una liquidación de cuentas irregular” (fs. 485-86).

De conformidad con el tipo legal que rige el hecho de que se trata, la conciencia del perjuicio y la misma ocurrencia objetiva del daño económico y moral, hacen parte del delito, pues éste se consuma cuando, en documento privado, se perpetra (o algunas) de las falsedades del artículo 231, “Con perjuicio de tercero o con la intención de causarlo”. La nociva intención y el daño que su objetivación cause, hacen parte del tipo legal de la falsedad privada. Resulta por tanto duplicativo de la incriminación, esto es, violatorio del principio regulado *ne bis in idem*, la formación de un cargo adicional con el perjuicio dolosamente ocasionado a través de los falsos documentos privados. En eventos así, la falsedad privada no concurre con los delitos contra la propiedad, pues se trata de un tipo especial que absorbe, subsume o consume el daño económico constitutivo del atentado patrimonial. Se está, pues, en presencia de un concurso aparente de normas incriminadoras y no de un concurso efectivo de tipos penales. Si un elemento fáctico es jurídicamente integrante de un delito, no puede al mismo tiempo desprenderse de esa estructura legal para formar con él por separado, una imputación distinta y más o menos independiente. Siendo así que el fraude hace parte constitutiva del falso documental privado, no puede al mismo tiempo integrar una diferente figura delictiva. Se trata de un delito pluriofensivo, que la ley colombiana ha preferido clasificar entre los atentados contra la fe pública, dando primacía a la vulneración de los medios escritos de prueba, mientras otras legislaciones prefieren clasificarlo entre los atentados patrimoniales, que era para Carrara la solución más conveniente.

Faltar a la verdad en la narración de los hechos es un fenómeno espiritual documentado que afecta, sin embargo, no la materialidad externa del documento mismo, sino su contenido, sentido o valor de verdad intrínseco. Como forma de la falsedad ideológica por antonomasia, tal conducta es más propia de la documentación pública que de la privada, pero eventualmente

puede ocurrir también en esta última. La falsedad ideológica supone, para ser punible, el poder de certificación del agente que conforma el documento inexacto. Ese poder ha de traducirse jurídicamente en un deber jurídico específico, que en los funcionarios públicos es funcional y por ende de derecho público, de documentar exactamente la verdad de lo que acontece y no otra cosa relevante. Los particulares no tienen generalmente ese deber, pues la obligación de no faltar a la verdad es para ellos un principio de origen ético y no jurídico, razón por la cual la simulación por ejemplo, no es delictiva, sino que se reduce, como ya Carrara lo signaba, al documento verdadero de un par de mentirosos. Pero en algunas ocasiones el particular esté enfrentado a lazos de derecho que lo vinculan específicamente al deber de certificar la verdad en los documentos privados que expida. Ese específico deber jurídico de no faltar a la verdad en la actividad documentadora privada puede provenir del contrato, en este caso del contrato de trabajo. Yepes tenía la función de cobrar dineros de la empresa a la que le prestaba sus servicios, expedir a los acreedores recibos liberatorios y presentar luego al patrón duplicados correspondientes para el ajuste de cuentas y demás efectos legales. Si en actividades así el particular no tuviere poder-deber de certificar la verdad y nada más que la verdad, entonces ciertamente sus documentaciones no gozarán del amparo de la fe pública, que es la fe oficial que la ley impone al público en asuntos de prueba literal o documental. Con ello, toda forma ideológica o intelectual quedaría por fuera de punibilidad en los documentos privados, tesis ésta que recortaría caprichosamente el ámbito del tipo contenido en el artículo 240 del C.P., que expresamente remite a todas las modalidades de conducta del artículo 231. Pero esta remisión tampoco significa que se deba efectuar una admisión indiscriminada de tal posibilidad, pues entonces el tenor literal del tipo tendría, absurdamente, más fuerza que el sentido de su finalidad (protección de la fe pública). El asunto se resuelve con ayuda de las cualidades típicas de autor (sujetos activos calificados), exigiendo que el agente privado posea, para poder incurrir en falsedad intelectual, el específico deber jurídico-contractual de no alterar la verdad en el contenido de los documentos que está autorizado para signar o expedir. Quien no posea esta calidad jurídica especial, no cometerá falsedad punible al faltar a la verdad en la narración de los hechos en documentos privados. Dice por ello MALINVERNI que es fundamental, para diferenciar las dos especies de falso documental, atender a la naturaleza de la obligación violada: "La inobservancia del deber de atestar la verdad en un documento implica el delito de "falsa atestación documental" o falso ideológico; la inobservancia del deber de dejar inalterada la situación probatoria documental existente, implica el delito de "falsificación" o falso material" (Teoría del Falso Documental, pág. 356).

Habría que decir algo, finalmente, en torno a la circunstancia de agravación que prevé el artículo 242 del C.P. para el caso de que el falsificador del documento privado sea la misma persona que lo usa. Sabido es que esta disposición es la que más complica y hasta arrevesa la hermenéutica del título de la falsedad documental en Colombia. El análisis jurídico ha puesto de presente que una aplicación literal del precepto conduce a sancionar hasta

con 12 años de presidio al falsificador-usuario de un espurio documento privado, en tanto que el falsificador-usuario de un documento público o instrumento negociable sólo sería alcanzado por un máximo de ocho años de prisión. Sabido es que alguna vez coqueteó la doctrina con la tesis de que en tratándose de documentos públicos o asimilados, el uso configuraba una actividad distinta que daba lugar, si su autor era el propio falsario, al concurso de los delitos de falsificación y falsedad por uso. Esta interpretación, inspirada en un trasnochado finalismo subjetivo (voluntad del legislador en lugar de voluntad de la ley), se adobaba en la escueta y breve constancia que sobre el particular existe en las actas de la comisión redactora: el artículo 242 no estaba contenido en el proyecto discutido por la Comisión, debido a la ponencia de Escallón, sino que fue abruptamente presentado por Cárdenas luego de aprobado el 241, con este breve argumento: "sin esta disposición, la pena de la falsedad se acumularía a la pena por el uso del documento, lo que haría elevar de modo muy severo la sanción (Trabajos preparatorios del nuevo Código Penal I, 314). La observación de Cárdenas era equivocada: primero, porque no estaba aprobado el sistema de acumulación material de penas, sino el de la acumulación jurídica, muchísimo más benigno e incluso más favorable en la mayoría de los casos que el sistema legislativo de las circunstancias de agravación de la punibilidad en una proporción fija; en segundo lugar, porque no atendía al principio estructural moderno de la no concurrencia de infracciones cuando se trata de varias acciones que penetran progresivamente en la magnitud del daño del mismo bien jurídico, como cuando se pasa de tentativa a frustración o de ésta a la consumación, o de una forma simple a otra calificada con agravación, o de una modalidad ordinaria a otra más grave que sólo da lugar a una intensificación dosimétrica, etc. La interpretación fue, pues, rápidamente abandonada, y por absurda tenía que serlo. "La falsificación del documento y su uso . . . no son dos actividades distintas, sino una sola y por eso no puede decirse que quien falsifica y usa el documento para conseguir la relación jurídica que en aquel se contiene naturalmente está cometiendo dos delitos sino uno solo", concluye ROMERO SOTO (La falsedad Documental, 1ª Ed., 260). Pero este autor propugna por una tesis que, pretendiendo una solución más justa, aparece completamente artificiosa y extraña a universales principios: el "uso jurídico" del documento consuma el tipo del artículo 240 y su "Uso documental probatorio o completo", da lugar al del artículo 242. La diferencia entre ambas formas del uso documental es por completo arbitraria, no descansa en la ley ni en la doctrina, ni responde a la naturaleza de las cosas. Deja esta tesis las cosas en peor estado, si se quiere, por cuanto un distingo tan caprichoso y sutil queda prácticamente al antojo del juzgador, sin el mínimo de seguridad ciudadana que ha de buscar toda sana hermenéutica liberal.

Mejor parece que el artículo 242 del C. P. es inaplicable por error técnico del codificador que no pueden suplir los jueces sin derogar el estricto principio de reserva legal de los delitos y de las penas. Debe partirse de la base de que no es lícito administrar justicia, que implica un principio racional de igualdad y conduce por ello a la equidad, en forma absurda, cual sería la que acoge una interpretación que conduce a sancionar más severamente los

hechos menos graves y lesivos, en este caso la falsedad privada que la pública, pese a ser en la última mucho mayor la lesión a la fe pública, que es el bien jurídico primordialmente tutelado en el capítulo 6º del Libro Segundo del C. P. En la sistemática del Código, un mismo bien jurídico se tutela regularmente en diversas formas y en distintas escalas punitivas, en atención a la mayor o menor vulneración del bien jurídico con las varias modalidades previstas de conducta típicamente antijurídica (punible). En el capítulo de la falsedad documental, el Código ha seguido el siguiente esquema lógico en la secuencia de punibilidad de las normas incriminadoras que lo integran:

- a) Presidio de tres a diez años, por falsedad de documentos públicos cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales, artículo 231;
- b) La misma pena para la falsedad en documentos eclesiásticos probatorios del estado civil, perpetrado por los ministros correspondientes, artículo 232;
- c) Presidio de dos a ocho años para las falsedades públicas cometidas por particulares, y para la falsedad en los instrumentos negociables, artículo 233;
- d) El uso lucrativo o perjudicial de uno de tales documentos, efectuado por persona distinta del falsificador (pues éste queda comprendido en el respectivo tipo de falsificación), da lugar a disminuir las sanciones anteriores "hasta en una tercera parte", artículo 234;
- e) Prisión de dos a ocho años y multa de ciento a dos mil pesos, para la falsificación en documentos privados, artículo 240;
- f) Prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a mil pesos para el uso lucrativo o perjudicial de un documento privado falso, autorizado por persona distinta del falsificador, artículo 241;
- g) Para el uso de falso documento privado por el propio falsario, "la sanción será la establecida en el artículo 233, aumentada de una tercera parte a la mitad", es decir, presidio de 32 meses a doce años, artículo 242.

Como se ve, la punibilidad del capítulo se organiza en orden sistemáticamente descendente, en atención a la menor gravedad del atentado contra la fe pública, atendiendo de un lado a la naturaleza pública o privada del documento y del otro a la calidad de la persona que protagoniza el hecho. Pero el artículo 242, misteriosa y absurdamente (punto g), re-incrementa la escala punitiva, llevando la represión del falso privado incluso mucho más allá (dos años de presidio es el plus) de la falsedad pública cometida por funcionarios públicos. Esto prueba, apodícticamente, ya que no puede estar en el sentido o espíritu de la ley refrendar una monstruosa injusticia, que la remisión del codificador es equivocada. En efecto, la comisión redactora no citó el artículo exacto del reenvío, diciendo simplemente, entre paréntesis, que era "el de la falsedad en documentos" (trabajos preparatorios ... I, 314). El codificador, en uso de las facultades que le otorgó la ley para establecer la numeración de los artículos y concordar su nomenclatura interna, hizo el reenvío al artículo 233, cuando en verdad debió hacerlo al 240 si la norma habría de

referirse a falsedad privada. Porque si la norma se refería a la falsedad pública —lo cual no lo dice la norma ni consta en las actas— la remisión es correcta, pero entonces la ubicación debió hacerse bajo el número 235, a continuación del uso de documento público por persona distinta del falsificador (o bien bajo el número 234, inmediatamente antes de esta última norma). Esto es también lo que sugiere ARENAS:

"A nuestro juicio ha debido hacerse referencia a la sanción establecida en el artículo 240, pues el 242, tal como aparece redactado, ha debido figurar a continuación del 234, o sea como disposición que agrava el uso de documentos públicos y de instrumentos negociables por parte de su propio fabricante. En otras palabras: el actual artículo 242 debiera figurar a continuación del 234 sin perjuicio de que figurara también después del 241, con el solo cambio de la disposición que cita. De esta manera la agravante cobijaría tanto el uso de documentos públicos como de los privados, lo cual, además de ser lógico, se acomoda al pensamiento de los miembros de la comisión redactora" (Comentarios al Código Penal Colombiano, Parte Especial, I, 385).

En esta forma, el Tribunal ratifica y desarrolla la doctrina contenida en la sentencia de abril 4 de 1978, causa por "falsedad en documentos" contra Oliverio García Ramírez, dictada por la Sala que preside la H. Magistrada doctora ALICIA ROLDAN RUIZ. En lo pertinente dice así ese fallo:

"Difícil y problemática aparece, en cambio, el aspecto de la dosificación de la penalidad. García fue enjuiciado por el delito continuado de falsedad en documentos privados, agravado por el uso de parte del mismo falsificador. Doctrinariamente esta unidad tiene sentido, pero en el Código el asunto no es claro. Siendo confuso lo relativo a la pena, el juez debe proceder con suma cautela, pues de otra manera podría violentar el constitucional principio de legalidad. Sucede empero que la pena del artículo 242 del C. Penal, como lo hace notar Pacheco Osorio, sería más drástica que la imponible al particular que realiza las mismas maniobras falsarias sobre un documento público, lo cual resulta absurdo porque la falsedad pública es más grave que la privada y así lo ha sistematizado el Código Penal. Podría ser que, como lo sugiere Arenas, el artículo 242 debiera ser el 234 o 235, con lo que su escala punitiva sería armónica con las demás sanciones del mismo capítulo. Es lo cierto que tratándose de una circunstancia agravante del 240 (falsedad privada), la pena se remite en forma agravada al 233 (falsedad en documentos públicos o asimilados a públicos), con lo que cambia la prisión por el presidio. Por otra parte, como Pérez y todos los tratadistas nacionales lo han aceptado, una interpretación literalista llevaría al absurdo de dar como punible la "Falsedad Pura" en documentos privados, con lo que su régimen consumativo sería igual al de los documentos públicos. En tales condiciones y a fin de no correr riesgos o crear o agravar penas por vía judicial, suplantando la garantía de la ley expresa y clara en materia de penas, postulada ya desde Beccaria, la Sala no tendrá en cuenta la oscura circunstancia agravante del artículo 242, sino que tasará la pena de acuerdo al artículo 240 y conforme a los principios generales".

La inaplicabilidad de dicho artículo, cuyo erróneo reenvío no puede suplirse por el juez por comportar la agravación de un tipo delictivo, impone

concluir que no se tendrá en cuenta en este proceso la agravante de que trata el artículo 242, de suerte que el cargo contra el procesado se concreta al delito contenido en el artículo 240 del mismo C.P., con la obvia aclaración de que el hecho se perpetró en forma continuada (C.P., artículo 32), lo que de momento priva al reo del beneficio excarcelatorio. Dado, en fin, que el delito contra la propiedad de que en este sumario se ha venido hablando, hace parte integrante del tipo de falso documental privado, no procederá sobreseimiento definitivo por ese cargo, quedando sin embargo subsumido en el otro, que lo absorbe. Se revocará sí el numeral segundo de la parte resolutive del auto recurrido.

Así, entonces, de acuerdo con el criterio del señor Fiscal, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el auto de fecha, origen y contenido indicados que se ha revisado por apelación, con la aclaración que se revoca el numeral segundo (2º) de la parte resolutive del auto en comento.

El presente proyecto fue discutido y aprobado en sesión de la Sala, según consta en el acta N° de la fecha.

14 de julio de 1978.

Magistrados: Juan Fernández Carrasquilla, Fernando Gómez Gómez,  
J. Héctor Jiménez Rodríguez.

## **FALSEDADE EN DOCUMENTO PRIVADO. INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 242. SE REITERA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL.**

**DR. EDILBERTO SOLIS ESCOBAR**

La señora A.A., en espera de un negocio que le implicaría una entrada de cuarenta y cinco mil pesos (\$ 45.000.00), se apresuró a abrir en el Banco de Bogotá —Sucursal Belén—, el diez y siete (17) de agosto de mil novecientos setenta y seis (1976) una cuenta de ahorros con el pequeño depósito de la suma de cuatrocientos pesos (\$ 400.00), que el veinte (20) de agosto siguiente aumentó con la consignación de la transacción o sea con la suma de cuarenta y cinco mil pesos (\$ 45.000.00). La sección de ahorros de la entidad bancaria la atendía T.T. como titular y Z.Z. como cajero pagador, y en superior posición jerárquica S.S., como gerente.

El veinticuatro (24) de agosto del mismo año (1976) la señora A.A. retiró la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00), dejando en su cuenta un saldo de veinte mil cuatrocientos pesos (\$ 20.400.00), el cual trató de mermar el veintiuno (21) de septiembre siguiente con el retiro de la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00), fecha en la cual se enteró de que su cuenta había sido afectada por el retiro de once mil pesos (\$ 11.000.00), con autorización de ella,

según la señorita informante, lo cual estaba abiertamente alejado de la realidad por cuanto la cuenta habiente no había autorizado a nadie para ese retiro y menos dado su firma y entregada su cédula y la respectiva libreta, como quiera que el documento de identidad estaba en sus manos desde el último retiro y la libreta en poder de su hermana X.X.

Frente a esa anormal situación, la afectada comentó con el doctor F.F. y puso en averiguaciones a los empleados del Banco, que como el gerente, responsable con su autorización de esa dolosa sustracción, trataba de desplazar el dolo de alguno o algunos empleados del banco en la propia señora reclamante. Formulada la denuncia y luego de aceptable averiguatorio, ha aparecido plenamente la responsabilidad penal de N.N., la cual se aprovechó de su experiencia en las funciones propias de la oficina donde actuaba, de la inexperiencia de la depositante A.A. y de la rutina de la titular de la sección T.T., del cajero pagador Z.Z. y del señor gerente S.S., todos los cuales empleados del banco debieron intervenir en el doloso retiro de los once mil pesos (\$ 11.000.00).

Por disposiciones de la Superintendencia Bancaria y reglamento de la misma entidad en el retiro de una suma superior a tres mil pesos debe tener la autorización del gerente o el secretario del banco y tramitarse con los siguientes documentos: orden de retiro debidamente firmada por el beneficiario de la cuenta, su cédula de ciudadanía o documento de identificación tanto de éste como de quien va a efectuar el retiro si es un mandatario en cuyo caso debe anexarse la carta de autorización en formato del mismo banco, autorización del gerente o del secretario y orden de pago, requisitos sin los cuales no puede operar un retiro por cuenta de terceros; debe anotarse la suma entrega en la respectiva libreta. Como los once mil pesos (\$ 11.000.00) sustraídos no tuvieron autorización de la dueña de la cuenta y no fueron por consiguiente anotados en la libreta respectiva, que no se presentó, el delito era evidente y la responsabilidad y autoría estaba muy cerca de un empleado o empleados del mismo banco con la decisiva colaboración de terceras personas.

La rutina permitió que los empleados descuidaran su deber y el señor gerente autorizara un retiro a manera de autómatas y el cajero entregara el dinero con la mera orden de pago, pues según su costumbre no observa la libreta, que considera con anotaciones correctas y no está en función confrontar firmas, como sí lo está en las propias funciones del gerente. En el caso de la autorización de retiro a un tercero se elaboran seis documentos, siendo cuatro apenas los necesarios cuando el retiro lo hace el propio dueño de la cuenta. N.N. conoce a cabalidad ese trámite interno y en sus intervenciones lo relata con entendimiento y claridad, al hablar de papeles débito cuando se retira y crédito cuando se consigna, de los vistos buenos de gerente o secretario en sumas superiores a los tres mil pesos y de los contratiempos que la rutina tolera, por razón a veces del acoso en el despacho de beneficiarios, ya que en ocasiones se olvida anotar la consignación o el retiro y se obra con ligereza con respecto a documentos de identificación. El cajero, que tiene también vicios de la rutina, procede después de las revisiones de otros funciona-